

Guadalajara, Jalisco, 7 de junio de 2012.

Versión estenográfica de la Vigésima Sesión Pública de la Sala Regional de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Plenos del mismo organismo.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Buenas tardes.

Iniciamos la Vigésima Segunda Sesión Pública de Resolución del presente año.

Para ello solicito al Secretario General de Acuerdos constante la existencia del quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con gusto, Magistrado Presidente.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este salón de plenos los señores magistrados José de Jesús Covarrubias Dueñas y Jacinto Silva Rodríguez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia se declara abierta la sesión.

Le solicito dé cuenta con los asuntos listados para la misma.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución 28 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuatro recursos de apelación y dos juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, actores y autoridades u órganos responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta sala.

Lo anterior en virtud de que según consta en el aviso complementario correspondientes fue adicionado para su resolución en esta sesión el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3451 del 2012.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias.

Ahora solicito al señor Secretario Juan Pablo Hernández Venadero, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3160 de 2012, turnado a la ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

S.E.C. Juan Pablo Hernández Venadero: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta al Honorable Pleno de esta sala regional con el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 3160 de este año, promovido por María Silvia Ramírez González por su propio derecho, en el que reclama de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral a través de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua, con sede en la ciudad del mismo nombre, el no haber dado respuesta a sus solicitud de rectificación a la lista nominal de electores dentro del plazo establecido por el párrafo quinto del artículo 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y como consecuencia, la falta de inclusión en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.

La litis en el presente asunto consiste en determinar si la omisión de resolver la solicitud de rectificación de la lista nominal de electores, presentada por la actora el 20 de marzo pasado por parte de la referida Dirección Ejecutiva y, como consecuencia, el haber sido excluida indebidamente de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio estuvo apegada a los principios de constitucionalidad y de legalidad, o si por el contrario, se advierte que dicha omisión sea violatoria del derecho político-electoral de votar del impetrante; y por tanto, deba ordenarse la inclusión inmediata de la

actora en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, con la finalidad de que esté en aptitud de votar en las elecciones federales a celebrarse el próximo 1 de julio, máxime que el día señalado para que tenga verificativo los comicios está a poco menos de un mes y que existe el riesgo de que la actora no logre ejercer su derecho al voto si esta sala se pronuncia únicamente respecto a la omisión reclamada.

En el proyecto que se pone a su consideración, señores magistrados, el ponente estima que el agravio expresado en la especie una vez suplida la deficiencia resulta inválido o infundado, por lo que no es jurídicamente posible acoger la pretensión de la actora.

Lo inválido del agravio deriva del hecho de que del análisis de las constancias que obran en el expediente, se evidencia que el 12 de febrero de 2010, la actora María Silvia Ramírez González, realizó su trámite de solicitud de cambio de domicilio en la entidad federativa 20 que corresponde al estado de Oaxaca en el Distrito Electoral Federal 09 de dicha entidad.

Esto, mediante formato único de actualización y recibo, el cual fue exitoso al generarse la credencial para votar solicitada. Sin embargo, dicha ciudadana no concluyó dicho trámite al no recoger en tiempo su credencial para votar con fotografía y en consecuencia, tal y como se advierte del propio formato, la autoridad administrativa electoral federal, en términos de lo establecido en el artículo 199, párrafos 1, 4 y 7 del Código sustantivo de la materia, canceló el correspondiente formato de credencial para votar generado en dicho trámite. Destruyéndose en consecuencia el mismo y procedió a darla de baja del padrón electoral.

Asimismo, como consecuencia de referido trámite de solicitud de cambio de domicilio al estado de Oaxaca, fueron cancelados tanto la credencial para votar con fotografía de la actora correspondiente al domicilio en Chihuahua, como su registro en la lista nominal de electores de la sección correspondiente al domicilio en dicha entidad. E igualmente fue dada de baja del padrón electoral.

Ante tal circunstancia, propiciada por la propia ciudadana actora y a que la misma, en términos de lo establecido en el numeral 199, párrafo

5º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estuvo en aptitud de solicitar nuevamente su inscripción al padrón electoral.

Así, como la expedición de su credencial para votar con fotografía en el domicilio en que actualmente reside, dentro de los términos y plazos previstos en los artículos 179, 182 y 183 del Código Federal invocado.

Esto es, desde la fecha en que no concluyó el multicitado trámite de cambio de domicilio a Oaxaca, hasta el 15 de enero del año de la elección federal ordinaria y no hasta el 20 de marzo del año que transcurre, en que la ciudadana actora acudió al módulo de atención ciudadana del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral correspondiente a la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua con cede en la ciudad del mismo nombre.

A realizar su trámite de solicitud de rectificación a la lista nominal de electores con apoyo en lo establecido en los incisos b) y c) del párrafo 1º del artículo 187 del Código sustantivo invocado.

Por tanto, ante la falta de interés de la ciudadana de presentarse ante el módulo de atención respectivo a solicitar nuevamente su inscripción al padrón electoral, así como la expedición de su credencial para votar dentro de los plazos establecidos para tal efecto en el código de la materia.

Es que el ponente estima conducente declarar inválido el agravio expresado en la especie al resultar infundado el mismo, por lo que se propone declarar improcedente la pretensión de la actora María Silvia Ramírez González.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Secretario.

Está a su consideración el proyecto de la cuenta, señores magistrados.

Señor Magistrado Silva.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Gracias, Presidente.

En éste, como en diversos asuntos que se han resuelto en ocasiones anteriores, de hecho éste ya fue presentado, el proyecto originalmente presentado el tres de mayo pasado, se returnó y hoy está siendo puesto a nuestra consideración un proyecto diverso.

A mi juicio la solicitud del actor era únicamente una omisión, era el que esta Sala le ordenara al Instituto Federal Electoral que le respondiera a la pretensión que ella había presentado allá, y por lo tanto de lo único que se quejaba era de una omisión.

En este caso se está, a mi juicio, modificando la *litis*, y por lo tanto emitiré voto particular

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Magistrado Silva.

Señor Magistrado Covarrubias, por favor.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: Muchas gracias, señor Magistrado Presidente.

A mí me parece que la cuenta ha sido muy pulcra y ahí se encuentra toda la verdad legal de este expediente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias. Si no hay alguna otra intervención, tome la votación por favor, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: En contra del proyecto, y formularé voto particular.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Tomo nota, señor Magistrado.

Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Noé Corzo Corral: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con voto en contra del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, quien formulará voto particular.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 3160 del 2012:

Único.- Resulta improcedente la pretensión de la actora en términos de lo expuesto en el apartado cuarto, de la argumentación jurídica de la presente ejecutoria.

Señor Secretario Hernández Venadero proceda ahora por favor con la cuenta relativa al proyecto de resolución de los recursos de apelación 46 y 47, ambos de 2012, turnados a la ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

S.E.C. Juan Pablo Hernández Venadero: Con su anuencia, Presidente, señores magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación SGRAP46/2012 y su acumulado 47 de este año, interpuestos por Jorge Meaves Chacón, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua y Lilia Merodio Reza, por derecho propio, y ostentándose como candidata a senadora por el referido ente político, respectivamente, contra la resolución recaída al diverso de revisión CL-CHI/REVPRI/132/2012 y acumulados.

Previamente, en el proyecto se propone acumular en el expediente SGRAP47/2012, al diverso 46 de este año, por ser el más antiguo y por existir conexidad en ambos asuntos.

En cuanto a los motivos de reproche, a consideración de la ponencia, el referente al que no fue llamado la empresa Marketing Exterior S.A. de C.V., al procedimiento sancionador, sin que ello haya sido tomado en cuenta por la responsable, se considera ineficaz, por tanto inoperante. Esto es así, toda vez que, si bien lo alegado en la instancia distrital al momento de contestar la denuncia o queja, los apelantes no controvertieron la omisión o negativa de dicha autoridad sobre esta cuestión en su recurso de revisión, por lo cual, aun cuando se pudo controvertir, decidieron no ejercerlo en la vía de agravio, lo que torna inviable realizarlo en esta alzada.

También se propone calificar como ineficaces los agravios consistentes en:

a) Que el municipio concedió en usufructo a un particular los puentes peatonales que motivaron la sanción, autorizándolo para su explotación comercial, sin dañar el servicio que presta a la comunidad, lo que, acorde a la teología del Artículo 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Que fue indebida la interpretación realizada por la responsable, en atención al espíritu del legislador sobre dicha norma.

c) Que dicha autoridad partió de una premisa equivocada, al establecer que por el hecho de que las estructuras espectaculares de las empresas publicitarias se encontraran sobre un paso peatonal, era suficiente para considerar como ilegal la propaganda fijada en ellos, con lo cual, además interpretó incorrectamente la norma y volvió su resolución incongruente.

d) Que el argumento del usufructo dado a un particular por parte del municipio atinente a las estructuras peatonales, no fue abordado de manera congruente por la responsable.

Lo anterior, toda vez que se tratan de reiteraciones de lo plasmado en sus agravios de revisión.

En cuanto al motivo de reproche consistente en que existe explicación de que se prive a un particular del derecho de usufructo, y de que en la contratación de sus servicios para la colocación de propaganda, no existió mala fe, lo que incluso debió repercutir en la sanción de la sanción impuesta, se propone tenerlo como ineficaz, dado que reiteran el punto de delegación realizado de la instancia primigenia, sin que controvierta la respuesta otorgada a dicho reclamo por la responsable, toda vez que contrario a lo que indican los recurrentes, en el acto impugnado se esbozan una serie de razonamientos para contestar la alegación invocada ante el Consejo Local, contra la determinación del nivel distrital, sin que esto haya sido cuestionado.

De igual manera se propone calificar como ineficaz por una parte, e inválido por la otra, el que la responsable dejó de valorar argumentos relativos al usufructo.

Ello es así, porque su argumento descansa en lo que ya ha sido desestimado por este cuerpo colegiado, así propuesto en el proyecto y que consiste en reiteraciones también de lo aducido en la instancia anterior.

En cuanto a lo inválido o infundado, la ponencia considera que deriva de la resolución controvertida, en cuanto a la contestación de la síntesis de agravios identificada con el inciso b), en cuanto a que el Consejo Local sí refirió las razones al derecho real que dicen los recurrentes, ignora, sin que en momento alguno se desprenda la nulidad o cesación de efectos que alegan.

Por otra parte, se pone a su consideración estimar como ineficaces los agravios consistentes o basados en una sentencia emitida por esta Sala Regional, cuya norma jurídica individualizada, trata de temas similares, a este medio de impugnación, en opinión de los recurrentes.

Primero, porque el Partido Revolucionario Institucional, hizo referencia a dicha temática en cuanto a la apelación 62/2009 de esta Sala, ante el propio Consejo Distrital, sin que en el recurso de revisión se hicieran valer como agravio la omisión o negativa de parte de la autoridad sobre su alegación ante dicha, pese a estar en actitud de hacerlo.

Segundo, en cuanto a la recurrente, la ineficacia deriva de que, por una parte, resultan vagos, imprecisos y subjetivos sus reproches, pues a pesar de que indican en un párrafo dicho precedente, lo atinente es omiso en señalar por qué a su consideración la autoridad responsable, buscó asimilar su argumento a dicha sentencia, y por otro lado, no especifica cómo dicho precedente, resulta aplicable al caso, pues es un hecho notorio para esta Sala que la materia de ese asunto es diversa a la que nos atañe, ya que en aquel se parte del análisis de los agravios, versaban sobre espectaculares fijados en terrenos de propiedad estatal, y no en puentes peatonales, como en el caso nos ocupa.

Relativo a la fijación errónea de la causa de pedir por parte de la responsable, lo que derivó en una indebida resolución, resulta igualmente ineficaz, pues a juicio de la ponencia, resulta vago e impreciso, ya que realizan una serie de argumentos tendentes a controvertir la resolución de la responsable, en cuanto al análisis de los agravios, sin señalar en qué forma fue la indebida precisión de sus causas de pedir por parte de la responsable.

En cuanto al análisis que debió emplear la responsable para determinar el contenido o la interpretación más acorde del artículo 236 del código sustantivo electoral federal, no les asiste razón a los promoventes ya que, según se expone en el proyecto, por una parte se trata de una postura de estos que en modo alguno obliga a ser adoptada por la responsable quien es de señalarse realiza un análisis e interpretación según se desprende del propio cuerpo de la resolución en estudio, sin que dicho análisis sea confrontado por los recurrentes para sostener la razón de la aplicación del método interpretativo ahí consignada.

Por otra parte, aducen los recurrentes que la interpretación de la responsable respecto al artículo antes citado, lo hace descansar como si fuera una norma prohibitiva realizando un análisis aislado, sólo tomando en consideración la parte atinente del equipamiento urbano para concluir que el aprovechamiento fue para una finalidad diversa a la que fue concebida, soslayando el Consejo Local que los pasos peatonales fueron otorgados en un usufructo, por lo que a concluir la responsable como lo hizo está cuestionando el acto jurídico del municipio.

Al respecto, se propone estimarlo como inválido y, por tanto, infundado, toda vez que en forma alguna la autoridad responsable restringe o juzga respecto al acto jurídico municipal, sino solo a los actos desplegados por los recurrentes.

Atinente a la confrontación normativa del artículo 236 del código sustantivo electoral y el numeral 115 de la Constitución de la República se propone su ineficacia, pues el hecho de que los recurrentes califiquen de sofisma lo argumentado por la responsable al analizar el primer precepto deviene en una apreciación subjetiva sin que pueda considerarse como un señalamiento preciso para arribar a esa calificación, además de que no se aprecian los razonamientos de los recurrentes para concluir en que la determinación o el estudio de la colocación de propaganda electoral realizado por la responsable deriva en la inconstitucionalidad de un precepto legal por la invasión de la competencia municipal aducida, ya que los promoventes parten de una afirmación errónea al considerar que se declaró ilegal un contrato por la responsable, cuando de tal acto impugnado se aprecia que la controversia fue únicamente sobre la legalidad o no de la propaganda en equipamiento urbano.

Igual calificativo de ineficaz se propone para la ponencia en cuanto al motivo de reproche consistente en que se dejó de atender la obligación de interpretar correctamente la norma pues no se esbozan mayores argumentos para realizar esa afirmación.

En cuanto a la interpretación teleológica del numeral 236 multicitado en cuanto a la ausencia del apartado en que se explique cómo la publicidad electoral ubicada en los puentes peatonales implican una invasión desenfrenada a la vida cotidiana de los mexicanos, se propone calificarlo de ineficaz, toda vez que contrario a lo que indican los recurrentes, según se esboza detalladamente la consulta, la responsable realizó un análisis al respecto. De ahí que lo expuesto como agravio se trate de una apreciación meramente subjetiva.

Por lo que refiere a los agravios dirigidos a controvertir la sanción impuesta se propone calificarlos como inválidos e ineficaces, pues se sustentan en cuestiones que dependían de la validez de los motivos de reproche aducidos en los recursos de apelación como se detalla

ampliamente en el proyecto que ahora se somete a su digna consideración, y no aportan elementos para considerar que la sanción económica fue excesiva o desproporcionada.

Finalmente respecto a la falta e indebida fundamentación, motivación, exhaustividad alegada al inicio de sus escritos recursales, se propone estimar ineficaz la ausencia alegada, pues en el acto impugnado se advierten los fundamentos de derecho y motivaciones jurídicas para sostener lo resuelto. En tanto, se considera como inválidos las deficiencias alegadas pues sus agravios han sido desestimados por esta Sala.

Por todo lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

Señores magistrados a su consideración el proyecto de la cuenta.

Tome la votación, por favor, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con el sentido del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Señor Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces esta Sala resuelve en los recursos de apelación 46 y 47 ambos del 2012:

Primero.- Se decreta la acumulación del recurso de apelación 47 al diverso 46 en que se actúa, consecuentemente glótese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente citado en primer lugar.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el punto C, del apartado segundo de la argumentación jurídica de esta ejecutoria.

Para continuar solicito, por último señor Juan Pablo Hernández Venadero, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 246 de este año, turnado a la ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

S.E.C. Juan Pablo Hernández Venadero: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta al Pleno de esta Sala con el proyecto de sentencia formulado por la ponencia del Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, mediante el cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral 246 de este año promovido por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo 108, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sonora.

Mediante el cual resolvió sobre la solicitud de registro de candidatos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en candidatura común, en diversos municipios de dicha entidad, entre ellos el de Huepac.

En el proyecto que se pone a su consideración, señores magistrados, se propone en primer lugar, acoger como lo solicita el actor en su

demanda, el entrar al estudio de la controversia per saltum, toda vez que el agotamiento de los medios ordinarios de defensa previstos en la legislación local de estado de Sonora, se traduciría en la merma o extinción de los derechos materia del juicio.

Ahora bien, en el presente caso, el actor en síntesis esgrime los siguientes agravios:

Que tanto Edith Rocío Contreras Noriega y Ricardo Martínez Lugo, resultan inelegibles y por tanto indebidamente fueron registrados como candidatos a presidente municipal y síndico propietario respectivamente en el municipio de Huepac, Sonora.

Lo anterior, manifiesta el partido político actor, toda vez que ambos candidatos incumplen con lo dispuesto por el numeral 132, fracción III de la Constitución Política del estado de Sonora, que señala como requisito para ser presidente municipal, síndico o regidor, no desempeñar ningún cargo público en el municipio donde se hace la elección, a menos de que exista una separación definitiva del cargo 90 días antes de la elección.

Además de lo anterior, el actor asimismo hace valer como agravio el que la candidata Edith Rocío Contreras Noriega, resulta inelegible, además puesto que está debidamente acreditado en autos, que el primero de febrero del año fue designada y tomó protesta como Consejera Propietaria de Consejo Municipal Electoral del Huepac, Sonora.

Es decir, que dicha ciudadana pretende competir como candidata en un municipio donde al mismo tiempo es autoridad electoral, lo que evidentemente es incompatible y resulta violatorio de lo dispuesto por el numeral 132, fracción VI de la Constitución Política del estado de Sonora.

En base a estos agravios hechos valer, en el proyecto se estudia en primer término, el primero de los agravios reseñados, ya que de resultar fundado por lo que ve a la ciudadana Edith Rocío Contreras Noriega, haría innecesario el estudio del segundo motivo de reproche.

Por tanto, por lo que ve al estudio de la inelegibilidad de la candidata a presidente municipal, Edith Rocío Contreras Noriega, en la consulta se concluye que, efectivamente, sí resulta inelegible, para el cargo aludido, y por tanto, debe ordenarse la revocación de su registro como candidata, por las razones que se exponen a continuación.

Lo anterior, puesto que el Artículo 132, fracción 3ª de la Constitución de Sonora, es clara al establecer que para ser candidato a munícipe, es necesario no desempeñar ningún cargo público en el municipio donde se hace la elección, ya dependa aquél del estado o de la federación. No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el municipio en comento, a menos que quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo 90 días antes de la elección.

En este sentido, obra en autos una constancia de servicios expedida por la Secretaría de Educación y Cultura del gobierno del estado de Sonora, en la que se hace constar que la ciudadana Edith Rocío Contreras Noriega actualmente cuenta con un cargo público, con nombramiento de profesor de enseñanza secundaria técnica foráneo, con adscripción en la escuela Alejandro Carrillo Durón, en Huepac, Sonora.

Por tanto, en el proyecto se razona que este tipo de previsiones hechas por el legislador local, no solamente se refieren a la influencia institucional que se puede dar por la utilización de medios materiales, que se proporcionen a través de la institución en que se trabaja, y que dan ventaja al que pueda disponer de ellos, como serían que el empleado pudiera disponer indebidamente, por ejemplo, del personal a su cargo, o de los recursos a su disposición, con motivo de dicho nivel laboral, para beneficio de su candidatura, sino que se concluye que la ley pretende también evitar la influencia personal que se deriva de las ventajas que se obtienen por ocupar un cargo público, y que son inherentes a la persona que los ejerce, y por eso el legislador prohibió este tipo de influencia indebida, cuando obligó a los que ejercen cargo, comisión o empleo en cualquiera de los tres niveles de gobierno, a separarse de ellos con 90 día de anticipación a la jornada electoral. Así, en el presente caso, tal como lo alega el actor, al tratarse de una maestra de escuela oficial, adscrita al sistema educativo estatal, y que desempeña su labor en el municipio de

Huepac, esta tiene un peso específico de preponderancia en la localidad referida, y que definitivamente influye en forma indebida en el ánimo de los electores en aquella población, máxime que de la simple lectura de la multicitada fracción 3ª del arábigo 132 de la Constitución local sonoreense, se aprecia que fue clara la intención del legislador, al no distinguir que debe existir rango o nivel jerárquico en el cargo o empleo en que cualquiera de los ámbitos de gobierno subsista, para que sea incompatible con el cargo a presidente municipal del ayuntamiento. Por lo tanto, en la consulta se considera que en el caso sí se actualiza la hipótesis contenida en la fracción antes citada, y de ahí que la candidata Edith Rocío Contreras Noriega resulte inelegible.

Sin embargo, respecto del candidato a síndico propietario Ricardo Martínez Lugo, en el proyecto se considera que no se actualiza la hipótesis en estudio. En efecto, si bien es cierto que también se encuentra acreditado plenamente en el expediente que Ricardo Martínez Lugo cuenta actualmente con la plaza de maestro de primaria, como se desprende de la constancia expedida por la Secretaría de Educación del Gobierno de Sonora, también lo es que como se advierte dicha documental, su adscripción es en la escuela José Antonio Villa, en el municipio de Banamachi, Sonora.

Por tanto, no se perfecciona el supuesto de inelegibilidad que contempla el artículo 132, Fracción III de la Constitución Sonorense, puesto que en ella el legislador estableció como uno de los requisitos, el que el cargo público se ha desempeñado en el mismo municipio donde se lleve a cabo la elección, lo que no sucede en el presente caso, ya que su función de maestro la ejerce en el municipio de Banamichi, mientras que es candidato en la localidad de Huepac.

Por tanto, en el proyecto se propone, por una parte revocar el registro exclusivamente de la candidata a Presidente Municipal, Edith Rocío Contreras Noriega, con los efectos que en la propia sentencia se indican.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

A su consideración, señores magistrados, el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Silva.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Gracias.

A mi juicio, en este *Juicio de Revisión Constitucional Electoral 246 de dos mil doce*, que se está sometiendo a nuestra consideración, el análisis que se hace respecto de la elegibilidad de la ciudadana Edith Rocío Contreras Noriega, no toma en cuenta los principios *pro homine* que deben regir nuestra interpretación de la normativa electoral, de la normativa en general, puesto que a mi parecer, siendo la normativa aplicable una disposición que establece requisitos, que establece impedimentos para ser, en este caso, Presidente Municipal, debe tener una interpretación restrictiva y no extensiva.

A mi juicio, la ciudadana Edith Rocío Contreras Noriega, sí reúne los requisitos para ser candidata a Presidente Municipal, y en ese sentido, me voy a pronunciar en la votación.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Magistrado Silva.

Señor Magistrado Covarrubias.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: Muchas gracias, señor Magistrado Presidente.

En este *Juicio de Revisión Constitucional 246*, donde se establece si la ciudadana Edith Rocío Contreras Noriega, reúne los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 132, Fracción III de la Constitución de Sonora, a mi manera de ver, es muy claro el artículo 132, cuando se señala que como requisito para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor, no desempeñar ningún cargo público en el Municipio donde se hace la elección, a menos que exista una separación definitiva del cargo noventa días antes de la elección.

En este caso, ella es profesora de secundaria de Huépac.

También otra cuestión muy importante que hay que destacar es que el candidato a Síndico, también es profesor. En ese orden de ideas, el

candidato a Síndico, Ricardo Martínez Lugo, él es profesor en el Municipio de Banámichi, Sonora, o sea, no es en el Municipio de Huépac.

Por tanto, a mí me parece que la Consejera Municipal, como también lo fue la ciudadana cuestionada, que estamos hablando Edith Rocío Contreras Noriega, no sólo es profesora de secundaria, sino que ha sido Consejera Municipal también de Huépac.

Por tanto, es indudable que hay una influencia trascendencia impacto en lo que se pretende de lo que estamos hablando.

A mi manera de ver yo pienso que no estamos haciendo más que una interpretación gramatical simple, no se está restringiendo derecho, sino que se está acatando la Constitución tal como se explicó en la cuenta que me parece impecable, pulcra.

Otro comentario que yo quiero externar en este sentido es que la Constitución es la expresión de la voluntad popular, en este caso de Sonora en armonía a la Constitución de la República. Y a mí me parece que el 132 apartado III de la Constitución de Sonora es muy claro, es general, es una norma imperativa general abstracta impersonal, y que en ese orden de ideas el impedimento es para todas las personas y que es muy claro el sentido del espíritu del legislador constitucional de Sonora.

Ese es el sentido de la propuesta, Magistrado

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Magistrado Covarrubias.

Yo por las explícitas razones de la cuenta estaré a favor de la consulta.

Si no hay otra intervención, tome la votación por favor, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Por las razones expresadas en contra y formularé voto particular.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Tomo nota, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: A favor de la consulta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con voto en contra del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, quien formulará voto particular.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, esta sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 246 de 2012:

Primero.- Se modifica el acuerdo número 108, emitido el 18 de mayo de 2012 por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, con el objeto de dejar insubsistente el registro de Edith Rocío Contreras Noriega, como candidata de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en candidatura común a presidente municipal en Huepac, Sonora.

Segundo.- Se ordena a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en Sonora, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia en el ámbito de sus facultades y atribuciones designen un nuevo candidato para la planilla de municipales en Huepac, Sonora, y soliciten su registro ante el Consejo Estatal Electoral de Sonora.

Tercero.- Se ordena al Consejo Estatal Electoral de Sonora que reciba el registro de la candidatura referida en el resolutivo anterior y resuelva sobre la procedencia del mismo en el plazo de 24 horas.

Cuarto.- Se ordena a la autoridad responsable informe a esta sala del cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia debiéndola hacer dentro de las 24 horas siguientes a que esto suceda.

A continuación solicito atentamente al Secretario Luis Enrique Rivero Carrera rinda la cuenta de los tres proyectos de resolución relativos al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3352, y los recursos de apelación 48 y 51, todos de 2012, turnados a la ponencia del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

S.E.C. Luis Enrique Rivero Carrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta a ustedes, señores magistrados, con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3352 de 2012, promovido per saltum por Luz de Lourdes Hernández Carrillo, por su propio derecho, y como candidata de la coalición “Compromiso por Jalisco”, a regidora suplente en Sexta Posición en el municipio de Guadalajara, Jalisco, en contra del acuerdo de 28 de abril de 2012, dictada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, por el que se resolvieron las solicitudes de registro de planillas de candidatos a munícipes de la coalición “Compromiso por Jalisco”, para el Proceso Electoral 2011-2012.

Inicialmente se propone a este pleno conocer per saltum del presente juicio, en virtud de que el agotamiento del medio de defensa jurisdiccional local, podría tener como consecuencia la irreparabilidad de las presuntas violaciones alegas en vía de agravio.

O bien, la merma de los derechos que aduce el actor en su demanda, en acatamiento de la tesis de jurisprudencia y con clave 9 de 2009 emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro, definitividad y firmeza si el agotamiento de los medios impugnativos ordinarios implican la merma o extinción de la pretensión del actor, debe tenerse por cumplido el requisito.

Asimismo, el magistrado ponente, estima que los agravios formulados por la actora son en su totalidad infundados, por lo que en punto resolutivo del proyecto confirma el acto impugnado.

En principio, en el proyecto se aclara que en la elección realizada en el interior del Partido Revolucionario Institucional por lo que se eligió conforme a las reglas aplicables a la actora como candidata a regidora suplente en sexta posición para integrar el ayuntamiento de Guadalajara por la Coalición Compromiso por Jalisco.

Es una situación que en los autos del juicio que se resuelve, estuvo plenamente demostrada, además de que no fue un hecho controvertido.

Sin embargo, esa misma certeza se tiene respecto a su elección al interior del mismo partido político, como candidata a diputada local de representación proporcional, esto es, también se tiene plenamente demostrado que fue elegida al Senado del Partido Revolucionario Institucional, digo al seno, con apego a las reglas aplicables como candidata a legisladora local.

Por ello, el hecho de que ella hubiera designada como candidata regidora de la coalición citada, no implica la ilegalidad del acuerdo controvertido, puesto que la razón por la cual la responsable rechazó su registro como candidata a tal cargo, fue porque su postulación vulneró lo dispuesto por el artículo 237, párrafo 1, de la ley comicial local, lo que generó que se aplicara la consecuencia establecida en diverso numeral 245, fracción II del mismo cuerpo normativo.

Esto es, como fue postulada en el mismo proceso electoral para ocupar dos diferentes cargos de elección popular, se perfeccionó la hipótesis normativa que exige negar el registro en tal supuesto.

Y al respecto, en el proyecto se señala que contrario a lo sostenido por la actora, para ambas postulaciones, el partido político y la coalición citados, contaban con la aceptación que la promotora había emitido para ser registrada como candidata, tanto a munícipe como a diputada.

Por lo que no resulta cierto que se le hubiere registrado sin su consentimiento o que fueran actos cometidos unilateralmente por un tercero, pues ella expidió y entregó las cartas de aceptación atinentes para ser postulada en ambos cargos.

Finalmente en relación con el argumento del accionante de que se vulneran sus derechos humanos contenidos en diversos ordenamientos nacionales y tratados internacionales por la aplicación de los preceptos que establecen rechazar candidaturas cuando se postula a una misma persona a diversos cargos de elección popular, en el proyecto se propone declararlo infundado.

Lo anterior en virtud de que en el análisis de los preceptos aplicables y de los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se detalla en la propuesta, se llega a la conclusión de que el rechazo de las candidaturas por la razón expuesta, no vulnera el derecho a ser votado, ni lo afecta en su esencia.

También se razona, que tal medida es racional y acorde con los principios del Sistema Democrático y Electoral Mexicano, por lo que la restricción en estudio no resulta indebida o apartada del sistema de protección de Derechos Humanos previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Consecuentemente, al desestimarse por las razones expuestas los agravios hechos valer en el presente juicio, es que se propone la designación del acto impugnado.

Es la cuenta por lo que se refiere a este asunto.

Enseguida, doy cuenta a ustedes, señores magistrados, con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 48 de 2012, promovido por Jorge Neaves Chacón, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, en contra de la resolución del recurso de revisión emitida por el referido consejo el 14 de mayo de 2012, en la que, por una parte, se confirmó la diversa dictada por el 6º Consejo Distrital Electoral en esa entidad federativa, y por otra, modificó la resolución referida en último término, por lo que

respecta a la individualización de la infracción, a cargo del instituto político actor.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada, al ser infundados inoperantes los agravios formulados por el partido político actor, como se explica a continuación.

Por lo que concierne al agravio en que se aduce la falta de fundamentación y motivación en la resolución impugnada, se propone declararlo infundado, puesto que, contrario a lo aseverado, la autoridad responsable de realizar el estudio íntegro de los agravios expresados en el recurso primigenio, sí fundó y motivó su determinación, en la que expresó de manera concreta las hipótesis normativas que le confieren competencia, así como aquellas en que sustentó sus determinaciones e incluso expresó las razones particulares o causas inmediatas que consideró necesarias para la aplicación de esas normas, razones que en su caso debió controvertir el disconforme y no concretarse a señalar de forma vaga la ausencia de dichos requisitos.

En cuanto al agravio en que el actor se duele de una indebida fundamentación y motivación, se propone declararlo inoperante, habida cuenta que todo acto de autoridad está investido en la presunción de validez que debe ser destruida, lo que no acontece en el presente caso, ya que los argumentos, o causa de pedir que se expresan en ese motivo de disenso, resultan ambiguos y superficiales, al no estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que la responsable sustentó el acto reclamado.

Por lo que respecta a los agravios en que se manifiesta la inexistencia de la violación al Artículo 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la incorrecta interpretación que de este numeral hace la responsable, la desatención de la naturaleza del contrato de usufructo celebrado entre el ayuntamiento de Chihuahua y la empresa publicitaria con la que contrató a su partido político, la violación a la garantía de audiencia de la sociedad mercantil mencionada en último término, y la licitud de los actos ejercidos por su representado al amparo del contrato de difusión publicitaria, en el proyecto se propone calificarlos como inoperantes, ya que estos motivos de disenso son una reproducción casi literal de los diversos

expresados en el recurso primigenio, y no controvierten de forma directa las consideraciones del acto reclamado, a efecto de posibilitar su análisis por parte de esta sala regional.

Por último, por lo que hace al agravio expresado por el recurrente, respecto a la nueva individualización de la sanción impuesta a su partido político, de igual manera se propone calificarlo como inoperante, ya que se hace descansar sustancialmente este motivo de disenso en los argumentos de los anteriores agravios que se desestiman por no controvertir de forma directa a las consideraciones del fallo recurrido.

Con base en lo anterior, en el proyecto de la cuenta se propone confirmar la resolución del recurso de revisión materia de la litis.

Es la cuenta por lo que se refiere a este asunto.

Y por último, doy cuenta a ustedes, señores magistrados, con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 51 de 2012, promovido por Sergio A. González Rojo, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Chihuahua, en contra de la resolución dictada por este el 18 de mayo del 2012, recaída en el recurso de revisión 39 de 2012, en la que se confirmó la diversa resolución, emitida el 30 de abril pasado, por el Octavo Consejo Distrital, del Instituto Federal Electoral en Chihuahua, en la que se determinó, entre otras sanciones, imponer una multa al partido recurrente, equivalente a 625 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el estudio de fondo del proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada, al ser infundados o inoperantes los agravios formulados por el Partido del Trabajo en su demanda.

En efecto, se propone declarar infundados los agravios relacionados con la admisión imputada al Consejo responsable de dar respuesta a los motivos de inconformidad, relativos a la supuesta e indebida representación del municipio como denunciante, porque a su parecer, el poder con el que compareció el representante estuvo otorgado para pleitos y cobranzas, siendo que el asunto primigenio no es un reto.

Y porque el mencionado representante no se encontraba facultado expresamente para presentar queja en el ámbito electoral. Y lo infundado de tales argumentos, estribe en que contrario a lo que sostiene al recurrente al formular su demanda de recurso de revisión primigenio, no esgrimió los agravios de cuya omisión se duele.

Luego, si no formuló tales agravios en la instancia administrativa, es evidente que no le asiste la razón, en cuanto a que se hubiera emitido indebidamente su estudio.

Respecto al motivo de disenso en que el actor se duele de que la responsable hubiera considerado el agravio relativo a la doble sanción como un elemento novedoso, pues según señala en la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento sancionador de origen, manifestó que el ayuntamiento detuvo a 19 brigadistas, se estima inoperante.

Lo anterior es así, toda vez que el Consejo responsable en el acto impugnado, señaló diversas razones para considerar que tal agravio era novedoso, sin que en la especie, hubieran sido controvertidas por el partido actor.

Por lo que, al no haber sido controvertidas o desvirtuadas, se considera que siguen rigiendo el sentido del fallo impugnado.

Finalmente, el partido actor, se dolió que el Consejo Local responsable, no hubiera explicado en qué eran diferentes o en diversos recursos de revisión invocado en la demanda inicial, y el que confirmó la sanción que se impuso al partido recurrente.

Tal argumento se propone infundado, puesto que contrario o sostenido por el actor, en la resolución impugnada, la responsable sí señaló varias diferencias entre los hechos y acontecimientos contenidos en los dos recursos de revisión, sujetos a comparación, por lo que no demostró el hecho en que basó su argumentación.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

A su consideración, señores magistrados los proyectos de la cuenta.

Tome la votación, por favor, señor Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con los tres proyectos de la cuenta en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Igual.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3352 y los recursos de apelación 48 y 51, todos de 2012:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Señor Secretario Ricardo Preciado Almaraz, le solicito dé cuenta con los 18 proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3375, 3379, 3381, 3382, 3392 al 3394, 3401 al 3404, 3406, 3410, 3411, 3413, 3415, 3416 y 3420, todos de 2012, turnados a las ponencias de los tres magistrados que integramos esta sala.

S.E.C. Ricardo Preciado Almaraz: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta a ustedes con los proyectos de resolución relativos a 18 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales se agruparán en atención al sentido de cada consulta donde se describen exactamente los nombres de cada ciudadano.

En el primer bloque se incluyen los expedientes 3381, 3382, 3392, 3393, 3394, 3403, 3404, 3406, 3410, 3413, 3415, 3416 y 3420, todos de este año, donde los dos primeros la pretensión es la rectificación de datos en la lista nominal de electores y en los ulteriores obtener la reposición de su credencial de elector.

Los impugnantes en cada caso manifiestan que debe incluirseles en la lista, así como expedírseles un nuevo documento habilitantes para el ejercicio del sufragio respectivamente, en atención a que consideran cumplen con los requisitos para ello, no obstante que a la fecha se hayan agotado los plazos ordinarios para solicitar cambios de datos en el listado, así como en la reposición de la referida credencial.

Los ponentes estiman que deben calificarse fundados los motivos de disenso vertidos, dado que en algunos casos se aprobó durante la instrucción que los ciudadanos respectivos no estaban incluidos en el listado nominal. Asimismo, que el extravío de la credencial se debió a una situación imprevisible.

Por tanto, en los proyectos de cuenta se propone declarar procedente la pretensión y, en consecuencia, ordenar a la Dirección del Registro Federal de Electores a través de cada vocalía distrital responsable que dentro del plazo de 10 días contado a partir de la notificación que en cada juicio se practique, expida y entregue la credencial para votar a cada impugnante, también se cerciore que se encuentran incluidos en el listado nominal de electores correspondiente a su sección y en caso de no estarlo proceda su incorporación.

Además otorgue un término a 24 horas a cada órgano administrativo electoral para que remita a esta sala las constancias que demuestren el cumplimiento de lo anterior.

En un segundo apartado se incluyen los diversos expedientes 3379, 3401, 3402 y 3411 del año en curso, en los que se impugna la negativa a la solicitud de cambio de domicilio, rectificación a la lista nominal de electores, así como una resolución de 14 de mayo último, en la que se declaró improcedente la entrega de la credencial de elector. Cada ponente considera que debe confirmarse la negativa. Lo anterior porque en todos los supuestos se promovió la solicitud con posterioridad a los plazos ordinarios que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para pedir la credencial, instar cambios en los datos consignados y en el listado nominal. Consecuentemente se propone confirmar los actos controvertidos.

Por último, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 3375 de 2012, el acto de molestia se hace consistir en la falta de respuesta en la solicitud de expedición de credencial para votar que se atribuye a la 6ª Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Jalisco.

Desde la óptica del ponente debe sobreseerse, ya que estima lo impugnado quedó sin materia durante su trámite. Se llega a tal convicción porque por un lado lo atacado fue la omisión que el actor le reclama a la junta responsable de proveer su solicitud de expedición de credencial y, por otro, de las constancias que allegó al órgano administrativo electoral a esta Sala el 28 de mayo pasado se advierte que emitió la resolución relativa a esta petición.

Ante ello, se estima que el juicio quedó sin materia al haberse dado respuesta y notificado al ciudadano, por tanto, se propone el sobreseimiento del juicio, además entregar copia certificada de las constancias conducentes.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

A su consideración, señores magistrados, los proyectos de la cuenta.

Tome la votación, por favor, señor Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con el sentido de estos 18 proyectos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: De acuerdo con los 18 proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Señor Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3381 y 3382, ambos del 2012:

Primero.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto de sus respectivas vocalías, que en término máximo de 10 días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación de las presentes ejecutorias, realicen la rectificación de la lista nominal de electores e incorpore a los actores a fin de que se encuentre en plena posibilidad de ejercer su derecho al voto en las elecciones federales a celebrarse el próximo 1º de julio.

Segundo.- Se ordena a la autoridad administrativa electoral federal, que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a estas ejecutorias dentro del plazo de 24 horas siguientes a que realice el

mismo, remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten tal circunstancia.

Por otra parte, se resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3392 al 3394, 3403, 3404, 3406, 3410, 3413, 3415, 3416 y 3420, todos de 2012:

Primero.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a través de sus respectivas vocalías, que dentro del plazo de 10 días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación de las presentes ejecutorias, expida y entregue a los actores su credencial para votar con fotografía.

Y a fin de que se encuentren en plena posibilidad de ejercer su derecho al voto en las elecciones federales a celebrarse el próximo 1º de julio, se cerciore de que estén incluidos en la lista nominal de electores de la sección electoral de su domicilio y en caso contrario los incorpore.

Segundo.- Se ordena a la autoridad administrativa electoral federal, que informe esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a estas ejecutorias dentro del plazo de 24 horas siguientes a que realice el mismo, remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten tal circunstancia.

Además, se resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3379, 3401, 3402 y 3411, todos de 2012:

Primero.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Asimismo en el juicio ciudadano 3402, se emite un segundo resolutivo del tenor siguiente:

Segundo.- Notifíquese al vocal del Registro Federal de Electores de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, el oficio indicado y el auto de 21 de septiembre de 2011, dictado por la juez undécimo de lo criminal en el estado de Jalisco.

Finalmente se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3375 de 2012:

Primero.- Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Segundo.- Al momento de notificarse esta sentencia, entréguese al promovente copia autorizada de las constancias que se indican en la parte final de la misma.

Señor Secretario General de Acuerdos, le solicito rinda la cuenta relativa a los ocho proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, 3351, 3353, 3354, 3364, 3365, 3391, 3414 y 3451, así como del juicio de revisión constitucional electoral 232, todos de este año, turnados a la ponencia de los tres magistrados que integramos esta Sala.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia recaído en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 3351 y 3353 de este año, promovido el primero de ellos por Efraín Zamora Castro, María Azucena Valencia Lozano, Cruz Elena Toscano Quiroz, Sergio Coronado Soto, Sergio Abelardo Martínez Hernández, Araceli Barrera Morales, Cristanto Toscano Quiroz, Alfonso Luna Grijalva, y el segundo por Josafath Medarno Valencia, Héctor Durazo Montano y Mario Raúl Rivera Naranjo, todos por derecho propio, quienes reclaman del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, el acuerdo número 56 dictado el pasado 28 de abril, en el cual, entre otras cosas, aprobó el registro de Vicente Terán Uribe como candidato a diputado por el 7º Distrito Electoral Local de dicha entidad.

En el proyecto de la cuenta, se propone en primer término acumular los medios de impugnación, al existir conexidad en la causa, dado que en ambos se controvierte el mismo acto emitido por idéntica autoridad, y en ambos se deducen las mismas pretensiones.

Por otro lado, en la consulta se plantea separar como actos destacados los siguientes:

Primero. Por un lado la omisión de dar trámite a un juicio ciudadano federal presentado por Josafath Medrano Valencia, contra la presunta dilación atribuida a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, en cuanto al procedimiento de expulsión del instituto político seguido contra Vicente Terán Uribe.

Segundo. El acuerdo número 56 emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sonora, mediante el cual aprobó el registro del ciudadano indicado al cargo de diputado por el 7º Distrito Electoral Local con cabecera en Agua Prieta, Sonora.

Por lo que hace al primer acto, en esta relatoría se plantea declarar sin materia la omisión reclamada, virtud a que la fecha, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, cumplió con el trámite que la ley adjetiva de la materia le impone como carga procesal en términos de los numerales 17 y 18 de dicho ordenamiento.

Asimismo, se propone que al momento de notificar la presente ejecutoria, se entrega al actor Josafath Medrano Valencia copia de la constancia indicada en el proyecto.

Finalmente, por lo que va al diverso acto impugnado, consistente en el acuerdo número 56 del Consejo Estatal Electoral de Sonora, la ponencia propone declarar improcedente el juicio, dado que los actores carecen de interés jurídico para oponer reparo contra tal acto.

En efecto, según obra en el expediente, los promoventes incoaron los juicios materia de la cuenta con el carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo de las constancias de autos se advierte que el órgano competente para administrar el registro partidario conforme a los estatutos del citado instituto político, es decir, la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, manifestó que los justiciables no se encuentran debidamente incorporados a dicho padrón.

Por tales razones, en el proyecto se propone desechar los juicios de cuenta.

Hasta aquí por lo que hace a estos asuntos.

Enseguida doy cuenta a ustedes, señores magistrados, con el proyecto de resolución recaído al juicio ciudadano 3354 de 2012, promovido por Rodolfo Audelo López, contra la resolución de 5 de mayo pasado, emitida por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, recaída al juicio de inconformidad interpuesto por el actor, así como la elección de candidatos a la presidencia municipal en Bácum, Sonora.

En la consulta, se propone desechar el medio de impugnación, al no haberse interpuesto dentro del plazo legal de cuatro días a que alude el Artículo 8 de la Ley Adjetiva Electoral Federal.

Para afirmar lo anterior, fue necesario establecer la fecha cierta en que el actor tuvo conocimiento del acto reclamado, estableciéndose como tal, aquella en la que presentó su demanda ante el Tribunal Electoral de Sonora, quien al no ser autoridad responsable, de inmediato remitió a esta Sala Regional el escrito para hacer lo conducente, es decir, enviar a la autoridad partidaria señalada como responsable.

Sin embargo, ante el periplo realizado de la demanda, ésta llegó de forma extemporánea, quien en términos de la ley estaba obligada a procesarla, lo que actualizó la causal de improcedencia ya citada.

En efecto, con la independencia de que el promovente haya presentado su demanda dos días después de que sí se tuvo conocimiento, lo cierto es que no lo hizo ante la autoridad señalada como responsable, sino ante una diversa, lo que a la postre provocó que el término para la interposición del juicio federal, no se interrumpiera, hasta en tanto no arribara la responsable, lo que sucedió, como ya se dijo, fuera de los cuatro días.

Además, con independencia del desecharamiento propuesto, la consulta estima necesario imponer a la autoridad responsable, una multa equivalente a 100 días de salario, al haberse acreditado en constancias, la rebeldía para dar el trámite legal.

Cierto, según como se expone y detalla en la resolución, la autoridad partidaria fue renuente en tramitar y enviar en los tiempos que la ley exige las constancias a su cargo, pese a los diversos mandatos que le fueron hechos.

Luego, al existir estas faltas de probidad en perjuicio del actor, y de la aplicación de una justicia pronta y expedita, se considera necesario aplicar la sanción propuesta.

Por lo dicho, se propone desechar el juicio ciudadano por extemporáneo, y aplicar la multa a que alude en líneas precedentes.

Esto por lo que ve al asunto en cuestión.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución, recaído a los juicios ciudadanos 3364 y 3365, ambos de 2012, promovidos por Erasmo Iturriaga Flores, contra sendas resoluciones dictadas en los juicios de inconformidad intrapartidarios 101 y 164 de 2012.

En la consulta, se propone desechar los medios de cuenta, al no haberse interpuesto dentro del plazo legal de cuatro días a que alude el Artículo 8, de la Ley Adjetiva Electoral Federal.

Para arribar a esta conclusión, se tomaron de base las notificaciones que por estados realizó la primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, los días 30 de marzo y 4 de abril, respecto a las resoluciones dictadas en los juicios de inconformidad, 101 y 164 de 2012, interpuestas por el disconforme y no las que se citaron en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoados.

Lo dicho, toda vez que según lo impone el arábigo referido, el plazo para el ejercicio de la acción, comienza a correr cuando haya tenido conocimiento del acto o se hubiera notificado, según la norma aplicable.

Entonces, al haberse acreditado que contrario a lo sostenidos en los libelos, el actor fue enterado de los actos reclamados en fecha diversa a las que refiere, y tomando en cuenta que entre el momento en que

tuvo conocimiento y la presentación de la demanda transcurrieron más de cuatro días, es que debe proponerse el desechamiento anunciado.

Además, como se dijo, no fue obstáculo que el impetrante hubiera citado en sus escritos iniciales, haberse enterado con posterioridad, a la notificación hecha por estrados, pues como se razonó prolijamente, de constancia no se advirtió que hubiera opuesto reparo contra la citada actuación, pese a que se impuso de autos con la notificación que alega.

Hasta aquí la cuenta por lo que ve a este asunto.

Prosigo con la cuenta relativa al proyecto de sentencia formulado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3391 de este año, promovido por Manuel Gallegos Alegría por derecho propio, a fin de impugnar la determinación de 2 de mayo pasado, emitida por el Consejo Municipal Electoral en Caborca, Sonora, mediante la cual fue removido del cargo de presidente de ese órgano, y en su lugar se designó a Claudia Margarita Zavala Guzmán.

Analizadas las constancias que integran el sumario se advierte que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 10, párrafo 1, inciso b) del ordenamiento en cita, por haberse presentado el escrito de demanda fuera de los plazos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el escrito de demanda el actor manifiesta bajo protesta de decir verdad que el día 15 de mayo de 2012 tuvo conocimiento del acto impugnado, sin embargo de actuaciones se advierte que contrario a dicha manifestación lo cierto es que fue desde el 2 de mayo de la presente anualidad.

En efecto, en esta última fecha tuvo verificativo la sesión extraordinaria 1/2012 del Consejo Municipal de Caborca, Sonora, circunstancia que el actor reconoce en su escrito de demanda, cuyo Orden del Día constó de los siguientes puntos: lista de asistencia, declaratoria del quórum legal y aprobación del Orden del Día, apertura de la sesión, lectura y aprobación del acta de la sesión anterior, informe de los avances en materia de capacitación a los ciudadanos que resultaron

insaculados como funcionarios de las mesas directivas de casilla; la propuesta para remover a Manuel Gallegos Alegría del cargo de consejero presidente del consejo municipal referido y, por último, la clausura.

En la sesión en comento el promovente del presente juicio tuvo conocimiento de los actos que reclama y se enteró de los motivos por los que se propuso y llevó a cabo su remoción del cargo referido, toda vez que como se advierte del acta circunstanciada correspondiente estuvo presente en la sesión de referencia desde su inicio y hasta que se determinó su remoción y sustitución.

Es de resaltarse que el acta de sesión se dio fe, entre otras cuestiones, la asistencia de los integrantes de ese órgano electoral, entre ellos el aquí actor.

En ese contexto, es inconcuso que el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda del presente juicio ciudadano inició el 3 de mayo del presente año y concluyó el 6 del mismo mes y año.

Por tanto, si el actor presentó la demanda original del juicio ciudadano ante el órgano responsable hasta el 17 siguiente, esto se verificó con posterioridad al plazo previsto en el artículo 8 de la ley de la materia. Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 30, párrafo primero del ordenamiento legal en cita, ya que operó la notificación automática del acto que impugna el actor desde el 2 de mayo del año en curso, resultando aplicable la jurisprudencia 19/2001, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: notificación automática, requisitos para su validez.

En mérito de lo anterior, se propone al Honorable Pleno de esta Sala Regional desechar de plano el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Hasta aquí por lo que hace a este juicio.

Para continuar, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3414 de este año, promovido por José Clemente

Castañeda, por derecho propio, contra el acuerdo 165/12, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone desechar la demanda por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con lo dispuesto por el numeral 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que la omisión reclamada quedó sin materia, en atención a que dejó sin efecto la determinación combatida.

A juicio del ponente ello ocurrió porque el acuerdo reclamado fue realizado para dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Jalisco en los procesos identificados con las claves JDC-122/2012 y su acumulado 125/2012 de su índice, y esta fue revocada por este Tribunal Federal en el juicio 3399/2012, con la cual el aquí actor obtuvo su pretensión, pues el efecto de esa ejecutoria fue ordenar que quedara firme al postulación que hizo el Partido Movimiento Ciudadano a su favor en el primer lugar de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el estado.

Pero sobre todo, dejó sin efectos el acto aquí controvertido, entonces en la consulta se concluye que si la ejecutoria hizo cesar la validez del aquí reclamado, es claro que el juicio quedó sin materia, pues durante su trámite dejó de existir lo atacado, de ahí la causa de sugerencia sugerida.

En consecuencia se propone por este órgano judicial, desechar la demanda.

Enseguida, doy cuenta a ustedes, señores magistrados, con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3451 de 2012, promovido por Nicolás Mosqueda Vázquez, quien por su propio derecho impugna per saltum, del Partido Revolucionario Institucional y del Consejo General del Instituto Federal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.

El acuerdo emitido por el referido consejo en sesión ordinaria del 31 de mayo de 2012, que aprobó la solicitud de registro del ciudadano Rosalío Beato Guzmán como candidato a presidente municipal de la Barca, Jalisco, por la Coalición Compromiso por Jalisco.

En el proyecto se propone negar el acogimiento per saltum del conocimiento del asunto de la cuenta y en consecuencia desechar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en aras de preservar la continencia de la causa.

A fin de justificar lo anterior, en el proyecto se menciona que Rosalío Beato Guzmán, junto con otros ciudadanos, interpuso un diverso medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Jalisco, bajo el expediente JDC-126/2012.

Controviendo el acuerdo IEPC-ACG-084/2012, emitido el 28 de abril del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, mediante el cual fueron aprobadas diversas solicitudes de registro, entre las que se encontraban la de Nicolás Mosqueda Vázquez, actor de este juicio ciudadano.

Además, Rosalío Beato Guzmán, promovió también junto con otros ciudadanos, un diverso medio de impugnación que esta Sala registró bajo el número de expediente SG-JDC-3424/2012, en que controvió diversos actos también relacionados con el registro del aquí actor como candidato a presidente municipal de la Barca, Jalisco.

Medio de impugnación que mediante acuerdo del 6 de junio pasado, fue rencausado por esta Sala a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del que conoce el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Jalisco. También con el fin de no dividir la continencia de la causa.

Por ello es evidente que tanto las pretensiones del aquí actor como las que Rosalío Beato Guzmán hizo valer ante el Tribunal Local de Jalisco, convergen en un mismo punto, que es precisamente el del ciudadano que deba ser postulado a la candidatura de la presidencia municipal de la Barca, Jalisco, por la Coalición Compromiso por Jalisco.

Luego, acoger la pretensión de conocer per saltum la presente controversia, siendo que existen medios de impugnación relacionados íntimamente con la misma, que se están tramitando ante un diverso órgano jurisdiccional, implicaría vulnerar la continencia de la causa generando el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, circunstancia prohibida por la jurisprudencia 05/2004 emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro.

Continencia de la causa, es inaceptable dividirla para su impugnación, por lo que lo conducente será desechar la presente demanda.

Sin embargo, para evitar la indefensión del actor y lograr que tenga acceso a una tutela judicial efectiva, se propone tenerlo por no desistido del recurso de apelación que promovió para que conociera de su pretensión el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, a fin de que tal medio de impugnación continúe su cauce conforme a derecho corresponda, y sea resuelto con plenitud de jurisdicción por el tribunal local citado.

Finalmente, doy cuenta a ustedes, señores magistrados, con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 232 de 2012, promovido por José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de consejero representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a fin de impugnar de dicha autoridad administrativa electoral, la omisión de resolver el recurso de revisión REV-194/2012, interpuesto contra el registro de la fórmula de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, postulados por el Partido Revolucionario Institucional por el 11º Distrito con cabecera en Guadalajara, Jalisco, para el presente proceso electoral local.

En el proyecto se propone desechar el juicio de cuenta al estimar que ha quedado sin materia. Se considera lo anterior, ya que la omisión atribuida a la autoridad responsable, consistente en la falta de resolución del recurso de revisión citado, ha quedado subsanada, toda vez que mediante el respectivo informe circunstanciado, la autoridad responsable informó y acreditó documentalmente que dicho recurso fue resuelto el 14 de mayo del año en curso, en el sentido de remitirlo

al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para que aquél determinara lo conducente, pues consideró que el recurso de revisión no resultaba ser el medio idóneo para combatir los acuerdos impugnados.

En ese sentido, toda vez que el medio de impugnación fue resuelto con anterioridad a la emisión de la presente sentencia, esta ha quedado sin materia, y lo conducente es proponer su desechamiento.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

A su consideración, señores magistrados, los proyectos de la cuenta.

Por favor, señor Magistrado Silva.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Gracias, Presidente.

Se han sometido a nuestra consideración en esta última cuenta ocho diversos proyectos, considerando que el primero de ellos tiene acumulado un diverso Juicio, son nueve juicios los que están, cuya resolución está a nuestra consideración.

Estoy de acuerdo con el sentido de los resolutivos propuestos, en los ocho proyectos. Sin embargo, en tres de estos proyectos me aparto de la argumentación jurídica que los sustentan, por lo siguiente:

Primero. Respecto del *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 3351 y su acumulado el 3353*, disiento del estudio que se hace respecto de la fecha en que vencía el plazo de presentación de los respectivos Juicios, puesto que a mi parecer, en términos de lo que sostiene la jurisprudencia que nos obliga, respecto al procedimiento *per saltum*, tendríamos que tomar en cuenta el plazo de presentación como obligatorio, el plazo de presentación del Recurso que se está saltando en el *per saltum*, y por tanto la fecha en que vence el plazo de presentación para los respectivos Juicios es aún más corta que la que se está considerando en el proyecto. Por lo tanto, de cualquier manera estoy de acuerdo con que se desechen por extemporáneos.

Y en segundo lugar, perdón, tuve una confusión, este argumento vale para los proyectos del *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 3364 y 3365*.

Éste es, en el que disiento de la fecha que se toma en cuenta como base para el desechamiento por extemporaneidad.

Y de nuevo entonces, abordo, el *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 3351 y su acumulado 3353*, éste no se está desechando por extemporaneidad, sino por falta de interés jurídico; y en el proyecto se argumenta que la falta de interés jurídico se surte porque los actores no demostraron ser militantes del Partido Revolucionario Institucional.

A mi juicio, aun cuando los promoventes fuesen militantes del Partido Revolucionario Institucional, carecerían de interés jurídico para promover el Juicio. Por lo tanto, también estoy de acuerdo en que se deseche por falta de interés jurídico, pero con un argumento distinto; en cualquier caso, no tendrían interés jurídico para promoverlo.

Con esas consideraciones, formularía tres votos concurrentes, uno respecto del *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 3351 y su acumulado*, y uno para cada uno de los *3364 y 3365*.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Magistrado Silva.

Señor Magistrado Covarrubias.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: Muchas gracias, señor Magistrado Presidente.

El espíritu que anima los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, los proyectos que se ponen a consideración de los Señores Magistrados *3351 y el 3353*, pues yo quisiera nada más plantear cinco argumentos jurídicos de por qué es importante el interés jurídico.

Son dos de orden constitucional, uno respecto a los Tratados Internacionales, uno en relación a lo que es la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y otro de orden legal.

Los dos primeros, tienen que ver con la resolución paradigmática publicada por el Congreso Federal, emitida en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, donde efectivamente en el artículo 1° de la Constitución, párrafo segundo y tercero, se establece cómo se debe atender el beneficio más proclive al ciudadano, en este caso *pro cive*.

En segundo, me parece muy importante, para continuar que este el Magistrado, porque él es el que habló, esperarlo, porque se supone que el comentario va dirigido al Señor Magistrado, y para continuar mi comentario.

Lo esperamos, Señor Magistrado, por respeto a la República

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Sí.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: Les decía, Señores Magistrados, que en relación a los *Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 3351 y 3353* hay cinco argumentos jurídicos que avalan el proyecto de estas consultas que se hacen a su digna consideración, dos son de orden constitucional, uno respecto de Tratados Internacionales, uno en cuanto a la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y uno en orden legal.

En cuanto a lo que respecta a la constitución conforme a las reformas del diez de junio de dos mil once a 11 artículos y concretamente al artículo 1°, párrafo segundo y tercero, de aquí se desprende la interpretación más amplia.

Y en este caso, segundo argumento, si estamos hablando de *pro homine* yo pienso que como juzgadores tenemos que aplicarlo a todos los casos y no solamente a unos casos. Y en este sentido debe haber un criterio de una certeza jurídica más amplia general.

El siguiente argumento, el tercero, se refiere a los Tratados Internacionales al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de mil novecientos sesenta y seis, y la Convención Americana de Derechos Humanos de mil novecientos sesenta y nueve.

El cuarto tiene que ver con la argumentación que expidió la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el caso de Rosendo Radilla Pacheco.

Y el último argumento que es de orden legal tiene que ver con que en las disposiciones en materia legal son de orden público y de observancia general.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Magistrado Covarrubias.

Si no hay ninguna otra intervención, por favor tome la votación señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: A favor de los resolutivos, y me permitiría formular los tres votos concurrentes de que ya hice mención.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Tomo nota, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: De acuerdo con las consultas.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad, y asimismo, no omito precisar que el señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, en términos de su intervención formulará voto concurrente a los juicios ciudadanos 3364, 3365 y 3351 y su acumulado.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: En consecuencia, esta sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3351 y 3353, ambos de este año.

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3353 al diverso juicio 3351, en consecuencia, glósesse copia certificada de los putos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado conforme al apartado primero de la argumentación jurídica de esta sentencia.

Segundo.- Se desechan de plano los medios de impugnación.

Tercero.- Al momento de notificar la presente determinación, entréguese al actor Josafath Medrano Valencia, copia de las constancias referidas en el último apartado de esta ejecutoria.

Por otra parte, se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3354 de este año:

Primero.- Se desecha por improcedente la demanda.

Segundo.- Se impone a la Comisión Municipal de Procesos internos del Partido Revolucionario Institucional en Bécum, Sonora, una multa equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Tercero.- Dicha multa deberá ser pagada ante la Tesorería de la Federación en un plazo improrrogable de 15 días naturales contados a partir de la notificación de este acuerdo, debiendo informar el órgano

partidista responsable a este Tribunal del pago correspondiente dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo referido.

Además esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3364, 3365, 3391 y 3414, así como del juicio de revisión constitucional 232, todos de este año:

Primero.- Se desechan los juicios.

Asimismo en el juicio de revisión constitucional electoral 232, se emite un segundo resolutivo del tenor siguiente:

Segundo.- Al momento de notificarse esta sentencia, entréguese al promovente copia certificada de la resolución recaída al recurso de revisión precisado en el cuerpo de esta resolución, únicamente con efectos informativos.

Finalmente esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3451 de este año:

Primero.- Se desecha de plano el juicio.

Segundo.- Se tiene al actor por no desistido el recurso de apelación que interpuso contra el acuerdo de 31 de mayo de 2012 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadano del estado de Jalisco, a fin de que tal medio de impugnación local continúe su cauce conforme a derecho, corresponda y sea resuelto con plenitud de jurisdicción por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado Jalisco.

Tercero.- Para su conocimiento, se ordena remitir de manera inmediata, copias certificadas de la presente resolución, así como de los documentos que obran agregados a fojas 25 a 183 del expediente en que se actúa al Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Jalisco.

Rendida la cuenta, recabada la votación de los asuntos listados para la misma, se declara cerrada a las 13 horas 25 minutos del 7 de junio de 2012.

Gracias.

--ooo0ooo--